

## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

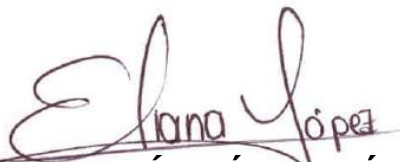
**HACE CONSTAR QUE:**

### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 09 del mes de Marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-0330-2020** de fecha 27 de Marzo de 2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056150333737** usuario **ANA MARIA MEJÍA BERNAL** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **39.451.111** y se desfija el día 13 del mes de Marzo de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 16 de Marzo de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0772 del 25 de julio de 2019, el interesado denuncia que en el Barrio Santa Teresa del Municipio de Rionegro, se está realizando la "tala de bosque sobre las orillas de un lago".

Que en atención a lo anterior, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al predio objeto de denuncia, localizado en las coordenadas X: -75° 23' 15.8" Y: 6° 9' 13.8" Z: 2119 msnm, en el área urbana del Municipio de Rionegro (Barrio Santa Teresa), lo cual generó el informe técnico N° 131-1388 del 05 de agosto 2019, en cuyas observaciones se destaca lo siguiente:

**"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: El sitio con coordenadas geográficas 6° 9'13.80"N/ 75°23'15.80"O/2119 m.s.n.m corresponde a la parte media de una ladera corta con forma acanalada por la cual discurre una pequeña fuente hídrica.**

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*Al momento de la visita no se está realizando actividad alguna en el predio. La visita fue acompañada por representantes de los propietarios del predio, funcionarios de la alcaldía municipal y una persona que se identificó como representante de la comunidad. Se indica por parte del señor Jonh Correa asesor de los propietarios, que el predio hace parte de la zona de expansión del municipio y se tiene proyectada la intervención del predio, así mismo informa que hasta el momento se están desarrollando actividades de rocería y limpieza.*

*Realizado recorrido por la zona se observa la rocería de rastrojos bajos y gramíneas; sin embargo, con dichas actividades se observó el corte de algunos individuos de bajo porte de especies nativas.*

*En algunas zonas las actividades de rocería fueron realizadas cerca a al espejo de agua en el predio y la fuente hídrica.*

*Verificada la cartográfica de la Corporación según el POMCA del río Negro, el predio presenta zonificación ambiental - áreas urbanas”.*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro –VUR y las bases de datos Corporativas, se encontró que el predio objeto de denuncia se identifica con el FMI: 020-7953 y el titular del derecho real de dominio es la señora ANA MARÍA MEJIA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.451.111.

Que dadas las consideraciones anteriores, a través de la Resolución N° 131-0942 del 27 de agosto de 2019, esta Corporación procedió a imponer “medida preventiva de Amonestación Escrita a la señora ANA MARÍA MEJIA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.451.111, por las circunstancias evidenciadas en el predio con FMI: 020-7953, en especial por el hecho consistente en la intervención de la cobertura boscosa dentro de la ronda de protección de un cuerpo de agua localizado en las coordenadas geográficas X: -75° 23' 15.8" Y: 6° 9' 13.8" Z: 2119 msnm, en el Barrio Santa Teresa del Municipio de Rionegro”.

Que la referida medida preventiva fue comunicada a la interesada, el día 04 de septiembre del año 2019, y le requirió, lo siguiente:

- 1. “Abstenerse de realizar actividades de rocería sobre las zonas de retiro a los cuerpos de agua en el predio, garantizando su cobertura boscosa.*
- 2. Las actividades de rocería permitidas, es decir, por fuera de las zonas protegidas, no deberán involucrar especies de bosque nativo en cualquiera de sus estados de desarrollo; en caso contrario se deberá tramitar previamente el respetivo permiso de aprovechamiento forestal, donde se evaluará la viabilidad ambiental de dicha solicitud”.*

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado en la Actuación Jurídica referenciada en el acápite anterior, el día 11 de marzo de 2020, personal

técnico de la Corporación procedió a realizar visita al predio objeto de denuncia, lo cual generó el informe técnico N° 131-0540 del 19 de marzo del año 2020, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

**“OBSERVACIONES:**

*Se realizó visita al sitio en compañía de funcionarios de la Subsecretaria de Hábitat del municipio de Rionegro y de la fundación Antioquía Ambiental.*

*Al momento de la visita no se encontró desarrollo de actividades ni personas cerca al cuerpo en el predio, y durante el recorrido fue mostrado un individuo de fauna aviar en avanzado estado descomposición; sin embargo, por tal grado de descomposición no fue posible identificar especie.*

*Se indica que en días anteriores se realizaba nuevamente una rocería en el predio, además de otras actividades por parte del propietario del predio.*

*Así mismo en el recorrido se observaron 3 árboles de tamaño mediano cerca al lago con el follaje seco al parecer producto de herbicidas y se indica por parte del señor Ricardo Rey que esto fue producto de una aspersión realizada en días anteriores por parte de la empresa que realizaba la rocería en el sitio; no obstante, no se evidencia recipientes u otros elementos que indiquen el uso o el tipo de herbicida en el predio.*

*Respecto a lo requerido en el artículo segundo de la Resolución 131-0942-2019 del 27 de agosto de 2019:*

- 1- Abstenerse de realizar actividades de rocería sobre las zonas de retiro a los cuerpos de agua en el predio, garantizando su cobertura boscosa.*

*Al momento de la visita se evidencia actividades de rocería en algunas zonas de retiro de la margen derecha del cuerpo de agua.*

- 2- Las actividades de rocería permitidas, es decir, por fuera de las zonas protegidas, no deberán involucrar especies de bosque nativo en cualquiera de sus estados de desarrollo: en caso contrario se deberá tramitar previamente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, donde se evaluará la viabilidad ambiental de dicha solicitud.*

*Con las actividades de rocería realizadas no se observaron nuevos individuos de bosque nativo involucrados”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la referida Ley, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que por su parte, el artículo 22 de la norma en comento, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación, los días 26 de julio de 2019 (informe N° 131-1388-2019) y 11 de marzo de 2020 (informe N° 131-0540-2020), consistente en la intervención de la cobertura boscosa dentro de la ronda de protección (área forestal protectora) de un cuerpo de agua localizado en las coordenadas geográficas X: -75° 23' 15.8" Y: 6° 9' 13.8" Z: 2119 msnm, en el Barrio Santa Teresa del Municipio de Rionegro, FMI: 020-7953.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental, aparece la señora ANA MARÍA MEJIA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.451.111.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



## PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0772 del 25 de julio de 2019.
- Informe Técnico de queja N° 131-1388 del 05 de agosto de 2019.
- Informe Técnico N° 131-0540 del 19 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de la señora **ANA MARÍA MEJIA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.451.111, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la señora **ANA MARÍA MEJIA BERNAL**, para que de manera inmediata proceda a realizar lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención sobre las zonas de protección del cuerpo de agua que se encuentra localizado en el predio con FMI: 020-7953 del Municipio de Rionegro. En especial, se deberá abstener de realizar actividades que impliquen la poda o corte de la cobertura vegetal.
2. Proteger y delimitar la ronda de protección del cuerpo de agua localizado en el predio con FMI: 020-7953 del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de investigación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el acatamiento a lo ordenado en el presente Acto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la señora ANA MARÍA MEJIA BERNAL.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente cita:** 056150333737

Proyectó: Abogado John Marín 19/03/2020

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

